



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 025

(22 de octubre de 2020)

"Por medio de la cual se decide sobre unos recursos acumulados de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra la inscripción No 13018 de fecha 27/08/2020"

EL DIRECTOR JURIDICO Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de su facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: El 27 de Agosto de 2020, bajo el número de inscripción 13018 la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá procedió a realizar la inscripción del acta de asamblea Extraordinaria No 059 del 18 de julio de 2020 en la que se realizó elección de revisor fiscal principal y suplente de la empresa SERVAF SA ESP con no de matrícula 18333 y nit 800.169.470-7. En este punto, cabe anotar que el contenido del acta 059, contenida otras solicitudes de inscripción, sin embargo, dichos actos sujetos a registro no fueron cancelados en su totalidad en la Gobernación del Caquetá, pues solo cancelaron el impuesto de registro respecto del nombramiento de revisor fiscal y suplente, razón por la cual se hizo una inscripción parcial, registrando únicamente la elección mencionada y no las demás solicitudes que venían en el acta.

SEGUNDO: El día 9 de Septiembre de 2020, por correo electrónico el señor CARLOS ENRIQUE SERRANO ARCINIEGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.416.176, en su calidad de accionista interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto de registro enunciado. Posteriormente el 10 de septiembre el señor CARLOS SERRANO MORALES, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.329.172, y la señora LAURA CRISTINA SERRANO ARCINIEGAS, IDENTIFICADA CON LA Cedula de ciudadanía No 1.020.843.006 en su calidad de accionistas presentan cada uno por correo electrónico recurso de reposición y en subsidio Apelación contra la inscripción mencionada; En virtud de lo anterior la oficina jurídica expidió comunicado de admisión y acumulación el pasado 11 de Septiembre, dejando en efecto suspensivo la inscripción impugnada y notificando a las partes, para que en el término de cinco (5) días se pronunciaran y aportaran pruebas que crean convenientes.



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

TERCERO: Pasado el tiempo, y notificadas las partes, el señor ALVARO TORRES CADENA, el pasado 21 de Septiembre de 2020 presenta los descargos correspondientes en su calidad de Gerente S. de la empresa SERVAF S.A. E.S.P.

CUARTO: Así las cosas, este despacho procederá a analizar la situación fáctica y los argumentos expuestos por los impugnantes, entre los cuales se destacan, la firmeza de la Resolución 014 del 13 de marzo de 2020, los mecanismos de votación para la toma de decisiones de la Asamblea, la inhabilidad del revisor fiscal, la vulneración a los estatutos sociales, la ineficacia o inexistencia del acta, las causales de abstención de registro y sobre la calidad de la persona que registra el acta

I. CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del numeral 1.4.1, capítulo primero del título VIII de la Circular Única, dispone que:

"Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, **ésta se efectuará.**

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: "Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos".



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.

En primera instancia, para ejercer el control de legalidad en materia de nombramientos debe observarse lo dispuesto en el artículo 163 del estatuto mercantil que consagra lo siguiente: "La designación o revocación de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considera como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato social, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio mediante copia del acta o acuerdo en que conste la designación. **Las cámaras se abstendrán, no obstante, de hacer la inscripción de la designación o revocación, cuando no se hayan observado respecto de las mismas las prescripciones de la ley y del contrato. La revocación o reemplazo de los funcionarios a que se refiere este artículo se hará con el quórum y la mayoría de votos prescritos en la ley o en el contrato para su designación**" Negrilla fuera de texto.

De conformidad con lo anterior, el referido artículo señala que las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo este artículo debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece.

"Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas".

Observada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios**. *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."*

Dicho lo anterior entraremos a dilucidar cada uno de los motivos de la impugnación junto con los descargos aportados por las partes.

II. SOBRE LOS MECANISMOS DE VOTACIÓN PARA TOMAR DECISIONES EN LA ASAMBLEA.

Argumentan los recurrentes que el artículo 427 del código de comercio que establece el quórum para la deliberación y toma de decisiones de la Asamblea, establece que **las decisiones se tomarán por la mayoría de votos presentes**, a menos que la ley o los estatutos requieran para determinados actos una mayoría especial y en ese mismo sentido lo ordena el inciso 2 del artículo 68 de la ley 222 de 1995, y en ese sentido argumentan que el nombramiento de la comisión de verificación y aprobación del acta fue elegida unilateralmente por el presidente de la asamblea en contravía de la normatividad existente.

Del presente argumento debemos traer nuevamente a colación el argumento No 1 de esta resolución sobre el control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio *"Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro."*



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

En virtud de lo anterior, tenemos que efectivamente se cumplieron con los requisitos de Quórum y Convocatoria establecidos en el artículo 186 del código de comercio y por lo tanto este otro tipo de vicios o irregularidades escapa al control formal que realizan las cámaras de comercio, así mismo, tenemos que la comisión verificadora del acta no se refiere al nombramiento de dignidades de los órganos de la empresa, sino más bien a una comisión temporal que se encarga de verificar el contenido del acta que presentan presidente y secretario y de aprobar el contenido de la misma.

III. INHABILIDAD Y CONFLICTO DE INTERES DEL REVISOR FISCAL

Argumenta el impugnante SERRANO ARCINIEGAS, que el señor JOSE DAVID GARZON RIVEROS, fue elegido como revisor fiscal siendo miembro de la Junta Directiva de la empresa SERVAF SA ESP, lo cual a su juicio conlleva una evidente inhabilidad y conflicto de interés.

Menciona el artículo 205 del código de comercio el cual establece:

ARTÍCULO 205. <INHABILIDADES DEL REVISOR FISCAL>. No podrán ser revisores fiscales:

1) *Quienes sean asociados de la misma compañía o de alguna de sus subordinadas, ni en éstas, quienes sean asociados o empleados de la sociedad matriz;*

2) *Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sean consocios de los administradores y funcionarios directivos, el cajero auditor o contador de la misma sociedad, y*

3) *Quienes desempeñen en la misma compañía o en sus subordinadas cualquier otro cargo.*

Quien haya sido elegido como revisor fiscal, no podrá desempeñar en la misma sociedad ni en sus subordinadas ningún otro cargo durante el período respectivo.

En su opinión, es clara la vulneración, a este precepto legal, argumento que refuerza con conceptos emanados de la junta central de Contadores, en la circular externa 33 del 14 de octubre de 1999 y oficio del 4 de diciembre de 2019 de la Superintendencia de Industria y comercio.

A su turno el representante legal de servaf contesta que el señor JOSE DAVID GARZON RIVEROS, renunció al cargo de miembro de Junta Directiva el pasado 30 de Diciembre de 2019, circunstancia que acredita con copia de la carta radicada en la empresa, la cual da fé de lo argumentado por el señor ALVARO TORRES.



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

Así las cosas este argumento no está llamado a prosperar, a pesar de que el señor garzón rivera sigue apareciendo en el registro mercantil como miembro de junta directiva, circunstancia que depende exclusivamente a la empresa quien debió haber realizado los trámites correspondientes para nombrar otro miembro de junta o dejar en propiedad a su suplente, pese a ello el hecho de su renuncia y la carta presentada son un argumento que este despacho considera irrefutable y que genera inmediatos efectos al interior de la Junta Directiva y de la empresa.

IV. DESACATO DE LA SENTENCIA DE TUTELA

La impugnante LAURA SERRANO, y a su turno el señor SERRANO MORALES, argumentan que el 26 de junio de 2020 el juzgado sexto penal municipal de Florencia profirió la sentencia de Tutela No 069 en la cual dispuso:

"conceder el amparo constitucional a la igualdad impetrado por JOSE JAIRO DIAZ ANDRADE, contra SERVAF SA ESP, representado por su gerente ALVARO TORRES CADENA..."

Ordenar a SERVAF SA ESP, que previa a una citación de asamblea ordinaria o extraordinaria virtual de accionistas, informe por escrito a cada uno de los socios sobre la posibilidad de la asamblea virtual, para que todos den respuesta y manifiesten la necesidad, por lo que la parte accionada deberá acordar fecha, hora y lugar de la capacitación..."

Argumentan que por parte de SERVAF NUNCA se dio contestación a la petición realizada y que no tuvieron la oportunidad de recibir la capacitación realizada de la plataforma ZOOM y consideran vulnerados sus derechos.

A su turno, el representante legal de servaf, menciona que el mencionado Juzgado mediante auto No 163 del 4 de agosto de 2020 determino:

... Acorde con el anexo referenciado y teniendo en cuenta que la empresa de servicios de Florencia SERVAF SA ESP, ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No 069 del 26 de junio de 2020, razón suficiente para que no exista motivo para iniciar el incidente de desacato..."

Por lo anterior considera que son falsos los argumentos expuestos por los impugnantes respecto del desacato mencionado ya que por parte de la empresa se dio cumplimiento a la orden impartida.

Así las cosas, esta oficina Jurídica, debe mencionar que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, no es un ente judicial, ni tiene competencia para determinar si existió o no un desacato por parte de autoridad judicial, razón por la



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

cual este argumento no está llamado a prosperar para revocar la inscripción que nos ocupa.

V. CAUSALES DE ABSTENCIÓN DE REGISTRO INEFICACIA POR INEFICACIA O INEXISTENCIA DEL ACTA

Argumenta el señor SERRANO MORALES y a su turno el Señor SERRANO ARCINIEGAS, que la circular única de la SIC en el artículo 1.11 del título VIII, establece las causales de abstención de registro por parte de las cámaras de comercio, y menciona el literal que establece como causal:

"cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan la materia.", y refuerza su argumento citando el artículo 190 del Código de comercio sobre las decisiones INEFICACES, NULAS O INOPONIBLES tomadas en asamblea o junta de socios.

Así mismo mencionan que el acta 059 del 18 de julio de 2020 violó el artículo 186 del Código de Comercio, sobre EL LUGAR Y QUORUM DE LAS REUNIONES, pues la reunión extraordinaria de asamblea no se llevó a cabo en el sitio establecido por la gerencia en la comunicación enviada a los accionistas, razón de más para tenerla por ineficaz.

Al respecto el señor ALVARO TORRES, menciona que la convocatoria se efectuó, mediante publicación en el diario EXTRA, el día 20 de julio de 2020 en donde claramente se señala que la asamblea será virtual, no presencial a través de la plataforma ZOOM mediante link [https:// us02web .zoom.us/ j/5322173186](https://us02web.zoom.us/j/5322173186) (ID de reunión 5322173186 contraseña 193402 y que para facilitar el ingreso de accionistas se publicará el link en la página oficial de la empresa www.servaf.com., así mismo menciona que se le hace muy extraña la posición de los impugnantes, teniendo en cuenta que uno de ellos, el señor SERRNO ARCINIEGAS, si participo de la reunión.

Así las cosas y una vez revisada el acta por parte de esta oficina jurídica, se tiene que la misma da cuenta de la convocatoria mencionada por el representante legal de servaf, con una participación del 83% de los accionistas, se observa que la convocatoria reúne todos los elementos tanto legales como estatutarios, razón por la cual este argumento tampoco esta llamado a prosperar.



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

VI. ACTA DE INSCRIPCIÓN REALIZADA POR PERSONA NO AUTORIZADA

Argumentan los impugnantes que solo pueden inscribir actas de la sociedad el Representante Legal, el Presidente de la Junta Directiva, el Secretario de la Junta Directiva y el Revisor Fiscal, sin señalar si ese argumento es sacado de los estatutos de la empresa, la ley o si es la mera creencia o convicción suya. Sobre el particular se hace reiterar un argumento que previamente había sido tratado en todo el cumulo de recursos de la empresa SERVAF SA ESP, en virtud del cual se dijo:

Lo cierto es que la cámara de comercio revisa la legalidad del acta que se somete a registro, que la convocatoria sea correcta, que el quórum sea el establecido y que la misma tenga las firmas de presidente y secretario de la reunión para que las mismas pasen la revisión formal y se proceda a inscribir.

Sin embargo afirmar que solo estas personas pueden radicar e inscribir documentos en las empresas es falso y va en contra de nuestro sistema de protección de fraudes SIPREF, el cual podemos observar en la circular única de la SIC en el título VIII artículo 1.14.3 y en se establece que lo que debe hacer el funcionario que recibe el documento es dejar evidencia de la identificación de quien presenta físicamente la solicitud de inscripción, validando su identidad por los mecanismos de biometría y con la registradora nacional para posteriormente enviar las alertas y de esta forma si la sociedad considera que la solicitud de registro no corresponde a su titularidad poder presentar la oposición correspondiente junto con la denuncia penal.

Así las cosas este argumento tampoco estará llamado a prosperar, pues si bien se pudo verificar que el acta fue correctamente presentada por el señor ALEXANDER CUELLAR FAJARDO, identificado con cedula de ciudadanía No 6.802.502, pero las mismas contienen las firmas correctas emanadas del presidente y secretario de la reunión; razón por la cual no se tiene que se trate de un fraude de un tercero en detrimento de la realidad social de la empresa.

Así las cosas, esta oficina jurídica, de conformidad con el análisis realizado y después de observar todos los descargos y el acervo probatorio del presente proceso.

Por lo anterior, esta oficina jurídica,



Código SC 3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Inscripción número 13018 de fecha 27/08/2020, correspondiente a la inscripción del acta de Asamblea General Extraordinaria de accionistas No 059 del 18/06/2020 de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE FLORENCIA SERVAF SA ESP., en donde se nombra revisor fiscal principal y suplente.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a los recurrentes **CARLOS ENRIQUE SERRANO ARCINIEGAS**, al correo electrónico caensear@gmail.com, **CARLOS ENRIQUE SERRANO MORALES**, al correo electrónico caensemo@hotmail.com, a **LAURA CRISTINA SERRANO ARCINIEGAS**, al correo electrónico laurac.sear@gmail.com Ay al señor **ALVARO TORRES CADENA**, Gerente S. de SERVAF SA ESP, en la carrera 12 No 6-104 del barrio Juan XXIII o al correo electrónico, servafsaesp@servafsaesp.com.co. Todos de Conformidad con el Artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Conceder el recurso de Apelación ante Superintendencia de Industria y Comercio, enviando copia de todo el expediente y advirtiéndole que la inscripción se encuentra en efecto suspensivo hasta que se decida la segunda instancia, de conformidad con el Artículo 79 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, a los dos (22) días del mes de Octubre de 2020.

CARLO ANDRÉS PRADA GÓMEZ
Director Jurídico y De Registros



Código SC 3062-1